

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-193/2017

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG313/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, pues contrario a lo que sostiene el Partido Encuentro Social: **a)** dicho instituto político es responsable, en lo conducente, de las faltas en materia de comprobación del gasto en que incurrió la Coalición de la que formó parte, pues las irregularidades atribuidas fueron cometidas por su representante; **b)** fue correcta la individualización de la sanción, pues asignó responsabilidad a Encuentro Social por conductas que cometió su representante.

GLOSARIO

Coalición o “Alianza Ciudadana por Coahuila:	Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, Integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**Resolución
INE/CG313/2017:**

Resolución INE/CG313/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado (Resolución INE/CG313/2017). En la sesión extraordinaria del día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE sancionó al PES porque la Coalición de la que formó parte inobservó distintas reglas en materia de registro y comprobación de los gastos de campaña en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete relativo a la renovación de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el veintiuno de julio siguiente, el PES presentó el medio de defensa que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE (Consejo General) que sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en los informes de gastos de campaña de la Coalición de la que formó parte en la elección de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, en un proceso electoral cuyos actos son del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El PES es un partido político nacional que formó parte de la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, la cual participó en el proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete de renovación de la gubernatura de Coahuila de Zaragoza.

Con motivo de la conformación de dicha alianza partidista, el PES y el resto de los institutos políticos asociados acordaron que en materia de administración de los recursos de la Coalición operaría lo siguiente:

- Que la Coalición **tendría un órgano de finanzas** denominado “órgano de administración”, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, y coordinado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN; la función principal de tal órgano sería rendir en tiempo y forma los informes parciales y un informe final por medio de los que se compruebe a la autoridad administrativa electoral los ingresos y egresos de la coalición.
- Que **cada partido** sería responsable en lo individual de **comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes** de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente¹.

La coalición participó en esos términos en el proceso comicial. El INE fiscalizó sus ingresos y gastos de campaña y, con motivo de esa revisión, determinó que la agrupación inobservó distintas reglas en materia de fiscalización al incurrir en las conductas siguientes:

¹ Véanse las cláusulas octava y novena del convenio de coalición de “Alianza Ciudadana por Coahuila”, que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-193/2017

- Omitió presentar documentos (evidencia, estados de cuenta, comprobantes fiscales, avisos de contratación, permisos, pólizas, relaciones, archivos electrónicos, entre otros).
- Omitió reportar gastos por concepto de renta de espectaculares.
- Omitió reportar gastos por concepto de propaganda.
- Omitió realizar los registros contables y reportar los gastos por renta de inmuebles para ser utilizadas como casas de campaña (veinticuatro casas de campaña).
- Omitió reportar operaciones en tiempo real.
- Realizó registros contables de forma extemporánea.
- Omitió registrar eventos en el SIF.
- Informó de forma extemporánea que realizó eventos de la agenda.
- Informó de forma extemporánea de la realización de eventos de la agenda de forma posterior a su realización.
- Rebasó los de topes de gastos de campaña.
- Omitió reportar gastos por concepto de representantes generales de casilla.

Por tales motivos, **el INE sancionó a la Coalición** (apartado conducente de la resolución INE/CG313/2016) distribuyendo el monto de las multas respectivas entre los partidos que la integraron (Partidos de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila, PAN y PES) de forma proporcional a las cantidades que cada instituto político aportó².

Inconforme con esa determinación, el PES promovió el presente **recurso de apelación**.

En principio, de la lectura de su demanda se observa que **no controvierte** las conclusiones particulares por virtud de las cuales el INE tuvo por acreditados los hechos irregulares detectados o su calificación

² Artículo 340 del Reglamento de Fiscalización.

como faltas; en ese sentido, para el recurrente se estima que tales aspectos alcanzaron definitividad y firmeza.

El PES se limita a plantear las cuestiones siguientes:

- a) Que se le sanciona por conductas que no cometió.

En efecto, el PES sostiene que, de conformidad con el convenio de coalición de “Alianza Ciudadana por Coahuila”, se determinó que el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN sería el coordinador y responsable de la administración financiera de la Coalición. También afirma que, derivado de tal función de coordinación, el PAN asumiría “la totalidad de la responsabilidad de administrar, documentar, presentar los informes y reportes necesarios” al INE.

En tal sentido, el PES argumenta que **no se le puede responsabilizar por irregularidades que deben considerarse atribuibles al PAN**, porque este instituto político fue el que asumió la coordinación de las finanzas de la Coalición, esto es, que los efectos perniciosos de una sanción no pueden hacerse extensivos a terceros que no cometieron la infracción correspondiente.

Asimismo, señala que el INE no fue exhaustivo pues omitió considerar la **cláusula novena** del convenio de coalición.

En efecto, en concepto del recurrente, la citada cláusula contiene una regla que establece que cada partido coaligado sería responsable, en lo individual, por las faltas en las que respectivamente incurriera. Por ese motivo, afirma que, atendiendo al convenio, para atribuir alguna responsabilidad en la resolución reclamada se debió analizar si el PES fue el sujeto que realizó las conductas sancionadas, lo cual no ocurrió así.

Para soportar sus afirmaciones cita una tesis de esta Sala Superior, así como diversos criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Colegiados de Circuito que, desde su óptica, respaldan su postura.

- b) Que la individualización de las sanciones fue incorrecta, porque al graduar la pena el INE no analizó si el PES realizó alguna acción irregular o incurrió en alguna omisión reprochable, si con ese actuar trasgredió algún bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico o si tuvo alguna intervención en los hechos sancionados.

Tales agravios se analizan en los apartados subsecuentes, en el orden propuesto.

3.2. El PES es responsable, en lo conducente, de las faltas en materia de comprobación del gasto en que incurrió la Coalición pues las irregularidades atribuidas fueron cometidas por su representante

Del contenido de los artículos 87, numerales 2 y 7; 91 y 92 de la Ley de Partidos, en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso c); 223, numerales 1 y 8, inciso e), y 280, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se obtiene que **una coalición es un sujeto obligado directo en materia de fiscalización**, es decir, por sí misma es responsable de los deberes relativos al registro y comprobación de los ingresos y gastos de campaña que desarrolle la asociación de partidos que la integran, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que por mandato legal, los institutos políticos coaligados se consideran como **un solo partido** para efectos de la sujeción a los topes de gastos de campaña³.
- Que el Reglamento de Fiscalización expresamente identifica a las coaliciones **como sujetos obligados** de dicho reglamento⁴, lo que significa que una coalición cumple sus deberes en la materia a través de los órganos que la conforman y no a través de los partidos que la integran.
- Que los recursos de la coalición se componen de la suma de las cantidades que hayan pactado cada uno de los entes que la conforman para el desarrollo de las campañas respectivas⁵; lo

³ Artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

⁴ Artículo 3, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

⁵ Artículo 91, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

cual implica que cuenta con un patrimonio propio diverso al de los partidos coaligados⁶.

- Que por disposición reglamentaria la administración de las finanzas de la coalición deberá asignarse a un **responsable único**⁷, encargado, entre otras cuestiones, de vigilar el registro de las operaciones ordinarias de precampaña y campaña de la coalición en el sistema de contabilidad en línea. La Coalición deberá informar a la unidad Técnica de Fiscalización del INE la integración de los órganos de **administración y finanzas** del partido u **órgano responsable de la administración de la coalición**⁸.

Lo anterior evidencia que la coalición cumple con sus deberes en materia de comprobación de sus ingresos y gastos a través de su **órgano de representación**, no a través de los partidos que la componen; en ese sentido, es natural que a la coalición se le considere como un ente distinto a los partidos que la componen y con deberes propios y diferenciados a dichos institutos políticos.

En ese orden de ideas, también se observa que el ente encargado de la administración de la coalición **es un representante** de la misma y, en consecuencia, **de los partidos que la integran**.

Cabe señalar que dicho órgano de finanzas **adquiere el carácter de representante** de los coaligados a través de la **manifestación de voluntad de estos en ese sentido**.

En efecto, como ya se dijo, las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas obligan a los institutos políticos que buscan asociarse con fines electorales a establecer un órgano encargado del manejo de las finanzas de la agrupación.

⁶ Cabe señalar que la Coalición actúa como la unidad de los partidos que la integran quienes, con propósitos electorales, postulan conjuntamente a la misma o mismas candidaturas; operan con los recursos de campaña que cada uno les destinó; utiliza las prerrogativas de radio y televisión de todos los partidos coaligados (en las proporciones que indica la ley), entre otros.

⁷ Artículo 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

⁸ Artículo 280, párrafo 1 inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-193/2017

La previsión de dicho órgano se materializa en el convenio de coalición correspondiente, en el que regularmente se establece la denominación, del mismo, los sujetos que lo integrarán y/o presidirán, y el alcance de su representación y/o atribuciones.

La suscripción del convenio implica el acto a través del cual los partidos, entre otras cuestiones, manifiestan su conformidad con la definición del citado órgano. Dicho en otros términos, la firma del convenio implica que los coaligados:

- Exteriorizan su voluntad a fin de establecer y aceptar cuál será el órgano que contará con la representación financiera de la coalición, su denominación y qué funciones tendrá.

La aceptación voluntaria de dicho órgano, conforme a las funciones que se le den, **le otorga la representación** de los partidos suscriptores del convenio, en los términos que ésta se haya acordado. Si los partidos que buscan coaligarse no aceptaran al órgano de finanzas o los alcances de su representación simplemente no firmarían el acuerdo respectivo.

- Reconocen que dicho órgano actuará a nombre y por cuenta de los coaligados, es decir, que los actos del representante en ejercicio de su encargo se entenderán como realizados por los representados.
- Se obligan a responder de las consecuencias negativas de la actuación irregular del representante.

Este último aspecto implica que, si en ejercicio de su encargo, el representante financiero de una coalición trasgrede la normativa electoral, **todos los representados** (partidos coaligados) **serán responsables** por la falta cometida, teniendo en cuenta que esa consecuencia se deriva precisamente de la naturaleza de la figura de la representación.

No pasa inadvertido que la tesis CXXXIII/2002⁹ señala, entre otras cuestiones, que “la aplicación de una sanción, exclusivamente le

⁹ Tesis CXXXIII/2002, de la Sala Superior, de rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA

concierna a quien la haya generado, siendo **imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político** al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, **pertenezca a una coalición** de partidos”. Sin embargo, tal razonamiento no es aplicable a la responsabilidad derivada de la actuación del representante de una coalición, precisamente porque éste actúa a nombre y cuenta de todos los partidos asociados; además de que dicho criterio derivó de un caso donde la irregularidad sancionada no la cometió el representante de una coalición sino, en lo individual, uno de los partidos coaligados.

Además, en el caso de las coaliciones partidistas, tal representación debe ser analizada atendiendo también a las manifestaciones hechas en el convenio correspondiente. Por ejemplo, en el caso de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, las cláusulas octava y novena señalaban lo siguiente:

“...OCTAVA. - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN.

Las partes reconocen que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **la coalición tendrá un Órgano de Finanzas**, el cual será el encargado de **rendir en tiempo y forma los informes parciales y final por los que se compruebe a la autoridad los ingresos y egresos de la coalición.**

El órgano de finanzas de la coalición se denominará “Órgano de Administración” y **estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal. Siendo coordinado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza;** no obstante, **cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto.**

El Órgano de Administración de la coalición **contará con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Leyes Electorales Locales, Convenio de Coalición y demás aplicables.**

El Órgano de Administración **tendrá a su cargo los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación,** además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional

ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

Electoral de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

NOVENA. - DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS.

Los partidos políticos coaligados establecen que, solo el Órgano de Administración de la coalición, será la instancia facultada para autorizar la generación de pasivos, los que no deberán exceder del plazo de quince días para su pago; excepcionalmente podrán rebasar la fecha de la elección, previo acuerdo del Órgano de Administración; ya que al término de la campaña las cuentas de deudores y acreedores, deberán estar totalmente saldadas y documentadas.

Cada partido será responsable en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Los partidos integrantes de la Coalición y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados a través de cuentas de la misma, así como, para presentar ante la autoridad un solo informe de gastos.

Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora...”.

(Énfasis añadido)

De las manifestaciones anteriores se observa que:

- Las partes reconocieron que la coalición tendría un Órgano de Finanzas, el cual sería el encargado de rendir en tiempo y forma los informes parciales y el informe final por los que se compruebe a la autoridad los ingresos y egresos de la coalición.
- El órgano de finanzas de la coalición se denominaría “Órgano de Administración” y estaría integrado **por los responsables de finanzas de los partidos coaligados** a nivel estatal. Siendo coordinado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Teniendo en cuenta que el citado órgano está integrado por los responsables de finanzas de cada uno de los partidos coaligados, en principio, no sería dable que alguno de los institutos políticos desconociera que el citado ente actúa como su representante.

- Que si bien se indica que **cada partido político** es responsable **de la comprobación de gastos** en el porcentaje de aportación

que se acordó para tal efecto, esto debe entenderse como una regla de índole operativa.

En efecto, los párrafos tercero y cuarto de la cláusula octava del convenio de coalición establecen lo siguiente:

- Que el Órgano de Administración de la coalición contará con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo a lo establecido por la legislación aplicable y el propio convenio.
- **Que el Órgano de Administración tendrá a su cargo los recursos** de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, **y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los gastos de campaña ejercidos por la misma**, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

En primer término, la regla que establece que el Órgano de Administración tiene a su cargo los recursos de la coalición implica que los partidos coaligados, en lo individual, no tienen el control operativo de dichos recursos, sino que lo ejercen a través del citado órgano mediante el consenso.

Asimismo, se observa que el llamado Órgano de Administración (representante financiero de la coalición) tiene la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para la comprobación de las operaciones relacionadas con los recursos de la coalición, además del deber de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los gastos de campaña ejercidos. En ese sentido, **no son los partidos en lo individual quienes se encargan de comprobar las operaciones financieras antes el INE**, sino el mencionado órgano.

Sostener lo contrario implicaría que, por virtud de un acuerdo de voluntades (convenio de coalición) quedarían sin efectos disposiciones de orden público como los artículos 3, párrafo 1, inciso c); 223, numerales 1 y 8, inciso e), y 280, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que disponen que necesariamente debe existir **un encargado** de las cuestiones financieras de una coalición, gestor en forma directa (no por conducto de los partidos que la integran) de la comprobación de las operaciones de dicha agrupación frente a la autoridad administrativa electoral.

Además, en la práctica y por regla general, los partidos coaligados no realizan gastos u operaciones individuales en favor de la coalición, que luego reportan al encargado de finanzas de la misma para que éste, posteriormente, genere los informes correspondientes que se presenten al INE.

Por el contrario, teniendo en cuenta que el órgano responsable de las finanzas de la coalición tiene el control de los recursos de la misma¹⁰, él es el que, por regla general, realiza las operaciones relativas a egresos o comprobaciones, a nombre y por cuenta de los partidos coaligados.

Por tal motivo, si bien el segundo párrafo de la cláusula octava del convenio señala que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto, ello debe entenderse **como una regla operativa**, esto es, que corresponde al responsable de finanzas de alguno de los partidos coaligados (que forma parte del Órgano de Administración) llevar a cabo las actividades materiales de comprobación, frente al Órgano de Administración, en el escenario que la operación respectiva pueda distinguirse de las llevadas a cabo por la coalición.

¹⁰ En concreto, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización “las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampañas, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberán estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo”. En la práctica, la persona autorizada para operar dichas cuentas es regularmente el titular del órgano de administración de la coalición, generalmente emanado del partido responsable de dicha asociación.

Así, en caso de irregularidades, por virtud de la representación que detenta el Órgano de Administración, debe entenderse que cualquier actuación que pudiera considerarse como una falta, estuvo respaldada por todos los partidos coaligados.

En consecuencia, si algún partido se **muestra inconforme** con esa situación, tendrá la carga de argumentar y demostrar que la comprobación de algún ingreso o gasto irregular no era responsabilidad del órgano de administración (que en principio representa a todos los coaligados), sino responsabilidad exclusiva de alguno o algunos de los partidos individualmente considerados, si ello resulta posible atendiendo a la lógica de la coalición.

- Finalmente, se observa que el segundo párrafo de la cláusula novena dispone que cada partido será **responsable en lo individual** de comprobar **las aportaciones en efectivo** de sus **militantes y simpatizantes** de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Al respecto, esta Sala observa que la citada previsión no puede utilizarse para justificar que cada partido está obligado a comprobar sus gastos, **pues la regla correspondiente alude a aportaciones** en efectivo, esto es, ingresos.

En ese orden de ideas, como se adelantó, si la representación supone que uno o varios sujetos determinaron voluntariamente que un tercero actuaría a su nombre y cuenta, también están obligados a soportar la actuación irregular de su representante.

Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, el PES formó parte de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” la cual participó en el proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete para la renovación de la gubernatura de Coahuila de Zaragoza.

Derivado de la fiscalización de los ingresos correspondientes, el INE determinó que la Coalición inobservó distintas reglas en materia de

registro y comprobación de gastos en la campaña, por lo que determinó sancionarla. Cabe enfatizar que todas las irregularidades detectadas correspondían a operaciones de gasto, no a ingresos.

Así, el monto de la sanción aplicable se distribuyó proporcionalmente entre cada uno de los partidos que integraron la coalición, motivo por el cual el PES fue multado en el porcentaje correspondiente.

Inconforme con esa determinación, promueve el presente recurso de apelación y afirma que no se le puede responsabilizar por irregularidades que deben considerarse atribuibles al PAN, porque ese instituto político fue el que asumió la coordinación de las finanzas de la Coalición.

No le asiste la razón.

En efecto, como ya se detalló, la instancia responsable de las finanzas de una coalición, en este caso, el llamado **Órgano de Administración, actúa como representante financiero de todos los partidos** que conforman la agrupación, esto es, opera a nombre y por cuenta de los coaligados y, por ese motivo, todos asumen la responsabilidad de la actuación irregular de tal órgano, con independencia de que su coordinación hubiera recaído únicamente en uno de los integrantes de uno de los partidos coaligados, como sucedió en el particular, donde dicha coordinación recayó en el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN.

En ese sentido, el PES **está obligado a asumir parte de la responsabilidad** por las actuaciones irregulares del Órgano de Administración, teniendo en cuenta que dicha instancia operaba como representante de los coaligados, ostentando tal representación, respecto al PES, en atención a los elementos siguientes:

- Por virtud de la **libre manifestación del PES**, al suscribir el convenio de coalición: **a)** puso al citado Órgano de Administración a cargo **los recursos** que ese partido aportó a la Coalición; y **b)** le dio la función de presentar los informes y reportes relativos a los gastos de campaña de la Coalición de la que formaba parte.
- Porque la Coalición constituía una unidad que, para efectos electorales, persiguió un fin común y operó con los recursos y prerrogativas de todos los partidos que la integraban. En tal

sentido, los actos que realizó la Coalición, y su Órgano de Administración, deben repercutir tanto en beneficio como en perjuicio de todos los partidos que la conformaron.

- Porque el representante financiero del PES formó parte del órgano de administración.
- Porque de la impugnación del PES no se observa que aporte algún elemento para demostrar que al PAN le correspondía, de forma exclusiva, comprobar los gastos que fueron objeto de sanción y, en consecuencia, que el órgano de administración no tenía ese deber.

De igual forma, no le asiste la razón respecto a que la **cláusula novena** del convenio de coalición contiene una regla que establece que cada partido coaligado sería responsable, en lo individual, por las faltas en las que respectivamente incurriera.

Como ya se indicó, la citada cláusula dispone que cada partido será **responsable en lo individual** de comprobar **las aportaciones en efectivo** de sus **militantes y simpatizantes** de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Como se observa, la citada regla de comprobación individual y sanciones está referida a aportaciones en efectivo, no a gastos, como lo busca sostener el apelante, por lo que no es una regla que respalde su postura.

En todo caso, el argumento que el recurrente busca plantear deriva de la cláusula octava, segundo párrafo, del convenio de coalición que indica que **cada partido político** es responsable **de la comprobación de gastos** en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto.

Sin embargo, conforme a la interpretación que se realizó líneas arriba, dicha previsión debe entenderse como una regla de índole operativa, pues la obligación de comprobar las operaciones de ingreso y gasto de campaña frente al INE no recae, en lo individual, en cada uno de los

partidos coaligados, sino en el representante financiero de la coalición, en este caso, el Órgano de Administración.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-192/2017 y SUP-RAP/196/2017.

Finalmente, no son aplicables los distintos criterios que cita el recurrente porque en ninguno de ellos se alude a la responsabilidad de un sujeto por virtud de la actuación irregular de su representante¹¹, sino a distintas formas individuales de participación en un hecho irregular.

3.3. Fue correcta la individualización de la sanción, pues asignó responsabilidad al PES por conductas que su representante cometió

El recurrente sostiene que la individualización de la pena que le fue impuesta es incorrecta porque el INE no analizó si el PES realizó alguna acción irregular o incurrió en alguna omisión reprochable, si con ese actuar trasgredió algún bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico o si tuvo alguna intervención en los hechos sancionados.

En realidad, el PES vuelve a plantear el argumento desestimado en el apartado anterior, esto es, busca sostener que no se comprobó que de manera directa hubiera incurrido en alguna conducta reprochable.

No le asiste la razón, pues tal como se destacó en el apartado previo, el PES es responsable por las conductas irregulares en que haya incurrido su representante, en este caso el Órgano de Administración de la

¹¹ Tesis CXXXIII/2002, de la Sala Superior, de rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN". Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196. Asimismo, tesis I.5o.P.33 P, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA PARA LOS COPARTÍCIPIES DE UN DELITO. DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA CONDUCTA QUE CADA SUJETO REALIZÓ", 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; pág. 1535, registro IUS 182397. Tesis de rubro: "PARTICIPACION DELICTUOSA", 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXIII; pág. 1208, registro IUS: 294811. Así como la jurisprudencia 1a./J. 91/2012 (10a.), de rubro: ROBO CON VIOLENCIA. MOMENTO EN QUE ES COMUNICABLE LA AGRAVANTE RELATIVA A "CONDUCTA VIOLENTA CON LA FINALIDAD DE DEFENDER LO ROBADO" A LOS DEMÁS COACUSADOS QUE PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO (ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL), 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, abril de 2013; Tomo 1; pág. 928, registro IUS: 2003403.

coalición, sin que se advierta que controvierta la individualización de la sanción por algún motivo distinto a ese.

Por lo antes expuesto, procede confirmar la resolución cuestionada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO